



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-004-2014-01429-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: María Fanny Mantilla de Álvarez
colectivoaraquechiquillo@hotmail.com
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Municipio de San José de Cúcuta y Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES-

Previo a continuar con el trámite procesal, procede el Despacho a decidir sobre la inasistencia del apoderado de la parte demandante a la audiencia inicial adelantada el pasado 28 de febrero de 2023 dentro del proceso de la referencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, resulta obligatoria la asistencia de los apoderados de las partes a la audiencia inicial; otorgando a los apoderados la posibilidad de justificar su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la diligencia, so pena de incurrir en la sanción allí contemplada¹.

En el presente asunto, se tiene que, mediante auto de fecha 16 de febrero del año que avanza² se citó a audiencia inicial, llevada a cabo el día 28 de febrero del año en curso, sin que el profesional del derecho Álvaro Araque Chiquillo, apoderado de la señora María Fanny Mantilla de Álvarez, se hubiera hecho presente, teniendo el apoderado judicial conforme la norma prescrita, el término de tres (3) días para que justificara su inasistencia, de conformidad con lo dispuesto en la norma en cita, término que venció en silencio.

Por lo anterior, el Despacho ordenará correrle traslado por el término de tres (3) días según lo establecido en el artículo 129 del Código General del Proceso al doctor Álvaro Iván Araque Chiquillo como apoderado de la demandante para que conteste y allegue las pruebas que pretenda hacer valer, por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Dése el trámite incidental contemplado en el párrafo, segundo inciso, del artículo 44 del Código General del Proceso a efectos de determinar las razones por las cuales el apoderado de la señora María Fanny Mantilla de Álvarez no cumplió las obligaciones impartidas en el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011.

SEGUNDO: Por secretaría ábrase cuaderno de incidente el cual se tramitará de forma independiente al cuaderno principal, debiéndose agregarse copia de la presente providencia.

¹ 4. Consecuencias de la inasistencia. **Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” (fuera de texto)**

² Archivo PDF 33 del expediente.

TERCERO: Notifíquese personalmente el presente proveído al apoderado antes mencionado.

CUARTO: Córrasele traslado por el término de tres (3) días al apoderado de la señora María Fanny Mantilla de Álvarez, de acuerdo a lo manifestado en la parte motiva.

QUINTO: Ejecutoriada la presente decisión, y una vez dando cumplimiento al numeral anterior, vuelva el cuaderno de incidente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd2ff35701af23217eea8cd9c4889144cbf163ec1199c226a21c751245f65e36**

Documento generado en 11/04/2023 04:36:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-002-2015-00244-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP
jballesteros@ugpp.gov.co
Demandado: Joaquín Pablo Santana Barbosa
betopenacandelaabogado@hotmail.com

En ese escenario, teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede¹, sería del caso para este Despacho proceder a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, por medio de la cual se estableció el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, sino no se observara que se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 del año 2021, que adicionó el artículo 182A al CPACA, el que a su tenor literal determinó entre otras cosas lo siguiente:

“(…) **ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Así las cosas, con base en lo descrito, encuentra esta instancia que en el caso de la referencia **no existe una solicitud de decreto de pruebas** a favor de la autoridad administrativa demandante, o del ciudadano demandado, motivo por el que se considera necesario fijar el litigio e incorporar las pruebas aportadas.

¹ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 043PaseDespacho.pdf.

I. De la fijación del litigio:

De acuerdo a la revisión del escrito de la demanda se tiene que la autoridad administrativa demandante pretende:

“(…) **PRIMERA:** Que se declare la (sic) Nulidad de la (sic) Resolución **RDP 019888 del 17 de diciembre de 2012 expedida por CAJANAL**, a través de los cuales se reliquidó, pensión de vejez, en los términos contemplados en la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

SEGUNDA: A título de restablecimiento del derecho, condenar al señor JOAQUIN PABLO SANTANA BARBOSA, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.345.842, a quien se le reliquidó pensión de vejez sin los requisitos de (sic) Ley, devolver a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, la suma correspondiente a los valores pagados debidamente indexados, con ocasión del reconocimiento irregular de la reliquidación de la pensión de vejez, por cuanto no se aplicó el fenómeno prescriptivo que establece el art. 102 del Decreto 1848 de 1969.

TERCERA: Si el señor JOAQUIN PABLO SANTANA BARBOSA, no efectúa el pago en forma oportuna, deberán liquidarse los intereses comerciales y moratorios, tal y como lo ordena el Art. 195 de la Ley 1437 del año 2011. (…)

Por su parte, el ciudadano demandado quien está representado a través de curador ad litem, al contestar la demanda expuso no constarle los hechos narrados en el acápite de la demanda, así como se opuso a las pretensiones de nulidad del acto administrativo atacado, pues entre otras cosas, la pensión de vejez que devenga el señor Joaquín Pablo Santana Barbosa es su única fuente de ingresos a fin de solventar su mínimo vital.

Bajo tales premisas, esta instancia considera que el litigio en el caso bajo estudio se circunscribe a determinar si:

De los problemas jurídicos provisionales:

- a) ¿Existió por parte de la extinta entidad Caja Nacional de Previsión Social – Cajanal Liquidada, una irregular reliquidación de la pensión de vejez asignada al ciudadano Joaquín Pablo Santana Barbosa, ante la falta de aplicación del fenómeno jurídico de la prescripción trienal consagrada en el artículo 102 del Decreto 1848 del año 1969, sobre las mesadas pensionales así reconocidas?

De ser así, a la luz de la normatividad vigente:

- b) ¿Se deberá examinar si tal falencia conlleva a la declarara de nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución identificada con el No. RDP 019888 de fecha 17 de diciembre del año 2012², la cual fue expedida por parte de la extinta entidad Caja Nacional De Previsión Social – Cajanal Liquidada, al configurarse el desconocimiento de la Ley sustancial?

II. Del decreto de pruebas:

² Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 0002. Anexos De La Demanda.pdf, específicamente en sus folios 189 a 195.

Es esta la oportunidad procesal para incorporar las pruebas que fueron aportadas con el escrito de la demanda a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigna.

Así mismo, se reitera que la autoridad administrativa demandante no solicitó la práctica ni decreto de prueba alguna, así como tampoco el ciudadano demandado.

III. Del traslado para alegar de conclusión:

Como quiera que no existen pruebas por decretar este Despacho dando alcance a los principios de celeridad y economía procesal, ordena a las partes a que presenten los alegatos de conclusión de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 del año 2011, esto es, por el término común de 10 días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto. En la misma oportunidad el Ministerio Público podrá presentar el concepto, si a bien lo tiene.

Vencido el término de traslado para alegar, el expediente pasará al Despacho para que se profiera la correspondiente sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6236159f5da30cd0bee563c7f4d372cd7c0decc3ba4d4bec0ff2c9b231425f89**

Documento generado en 11/04/2023 04:34:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-002-2018-00010-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Oscar Javier Rangel
vallejoherrerajhon@gmail.com
Demandados: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede¹, así como las actuaciones procesales desarrolladas, es del caso para este Despacho proceder a fijar fecha y hora a fin de llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 del año 2011, por medio de la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, por lo que se dispone como fecha para su realización el día viernes veintiuno (21) de abril del presente año a las nueve de la mañana (09:00 A.M.).

En ese sentido, teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos no se librarán boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis.

Finalmente, en aplicación a lo consagrado en el artículo 2° de la Ley 2213 del año 2022, por medio de la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 del año 2020, la presente audiencia se realizará a través del medio digital de los que dispone el Consejo Superior de la Judicatura – Seccional Norte de Santander, esto es, la plataforma virtual Microsoft Teams, a la cual deberán acceder cada uno de los apoderados judiciales en la fecha y hora anteriormente prevista, para lo cual desde la Secretaría de esta instancia se habrá de remitir el link que contiene el enlace de conectividad respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui

¹ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, la copia del memorial denominado como: 22PaseDespacho.pdf.

Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c514231761c77a19bb7c654d44bfc85496d4a9191615d6978ede5eb24b8b4ff5**

Documento generado en 11/04/2023 04:35:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-002-2019-00128-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Jair Rafael Olivares Frías y otro
eden_yamith@hotmail.com
Demandados: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
notificaciones.cucuta@mindefensa.gov.co
buzonjudicial@defensajuridica.gov.co

En atención a que el pasado 20 de septiembre del año 2022¹, el **Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta** remitió el expediente de la referencia en virtud de los Acuerdos Nos. PCSJA22-11976 del 28 de julio, CSJNSA22-570 del 24 de agosto y CSJNS22-598 del 06 de septiembre, todos del citado año 2022, los cuales fueron expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, respectivamente, se dispone **avocar el conocimiento** del mismo.

Así pues, teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede², se habrá de continuar con el trámite de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, por medio de la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, fijando como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial el día veinticinco (25) de abril del año dos mil veintitrés (2023), a las nueve (9:00 A.M.) de la mañana.

Se advierte que la audiencia convocada se realizará a través de la plataforma TEAMS, debiendo la Secretaría remitir con antelación el link de acceso para la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 29RecepcionEdDelJuz05Activo.

² Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 0016PasealDespacho.pdf.

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eb1b129323c8cc4c20749a6cdd220358a78ef90d60efe7737b3ad2936a882da**

Documento generado en 11/04/2023 04:36:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-005-2022-00558-00
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Rosa Elena Cañón Abril y Jorge Emiro Rodríguez de la Cruz
jpablo034@hotmail.com
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional y Rama Judicial

En atención a que, el 16 de septiembre del año 2022¹, el **Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta**, remitió el expediente de la referencia, en virtud de los Acuerdos No. PCSJA22-11976 del 28 de julio, CSJNSA22-570 del 24 de agosto y CSJNS22-598 del 6 de septiembre de 2022, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, respectivamente, se dispone, **avocar el conocimiento**.

Ahora bien, por reunir los requisitos y formalidades previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, se dispone:

1° ADMITIR la demanda presentada, en ejercicio del medio de control de **reparación directa** consagrado en el artículo 140 del CPACA, por los señores **Rosa Elena Cañón Abril y Jorge Emiro Rodríguez de la Cruz**, a través de apoderado judicial en contra de la **Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional** y la **Rama Judicial**.

2° NOTIFICAR por estado a la parte demandante la presente providencia, **personalmente** a los representantes legales de las **entidades demandadas (Ministro de Defensa Nacional y Director Ejecutivo de Administración Judicial** y al **Ministerio Público**, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3° COMUNICAR la existencia del presente proceso a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado**, bajo las previsiones dispuestas en el inciso de la norma antes citada.

4° CORRER TRASLADO a las entidades demandadas y al Ministerio Público **por el término de treinta (30) días**, conforme lo dispone el artículo 172 del CPACA.

5° RECONOCER personería jurídica al abogado **Juan Pablo García Montenegro** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al libelo introductorio.

¹ Documento PDF No. 08 del expediente.

7° Por Secretaría requiérase a la Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, a efectos certifique la fecha de radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por los señores Rosa Elena Cañón Abril y Jorge Emiro Rodríguez de la Cruz, con número de radicación 090 de 2022 SIGDEA E-2022-355249, al considerar el Despacho que existe una imprecisión o error de digitación, al mencionarse 23 de junio de 2022 y así mismo 23 de julio de 2023².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL PROCURADURÍA 98 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS	
Radicación No. 090 de 2022 SIGDEA E-2022-355249 de 23 de junio de 2022	
Convocante (s):	ROSA ELENA CAÑÓN ABRIL y JORGE EMIRO RODRIGUEZ DE LA CRUZ
Convocado (s):	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL- RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

2

Mediante apoderado, los convocantes ROSA ELENA CAÑÓN ABRIL y JORGE EMIRO RODRIGUEZ DE LA CRUZ, presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día **23 de julio de 2022**, convocando a NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL- RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f19f4f8f72ce92fa78974d53d2b8caae7517630e537c0be382da20cda58a704**

Documento generado en 11/04/2023 04:33:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>